

Decreto N° 449/2008

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 18 de Marzo de 2008

Boletín Oficial: 25 de Marzo de 2008

Boletín AFIP N° 130, Mayo de 2008, página 963

ASUNTO

TRANSPORTE - Criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028. Modificación de los Decretos Nros. 564/2005, 118/2006 y 1488/2004.

Cantidad de Artículos: 7

TASAS-TASA SOBRE EL GASOIL-FIDEICOMISO

VISTO el Expediente N° S01:0155297/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Que la norma legal precedentemente aludida, fijó la alícuota del impuesto por ella creado en el VEINTE CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (20,20%) a ser aplicada sobre la base imponible definida en el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 26.325 modificó la alícuota del impuesto citado en el párrafo anterior, estableciéndola en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%), afectando OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,80%) a compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción provincial y municipal, con excepción de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se creó el FIDEICOMISO, constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las Tasas Viales creadas por el Artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Que por el Decreto N° 564 de fecha 1º de junio de 2005, se reglamentó la Ley N° 26.028.

Que asimismo el Artículo 2 del mencionado decreto, definió el destino de los recursos del mencionado FIDEICOMISO en un SIETE CON CUATRO DECIMAS POR CIENTO (7,4%) al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), en un UNO POR CIENTO (1%) como refuerzo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) para ser destinado a la atención de compensaciones tarifarias.

Que resulta necesario modificar los criterios de distribución de los fondos del FIDEICOMISO, establecidos por el Artículo 2º del Decreto N° 564/2005, en razón de la nueva alícuota del impuesto al Gasoil creado por la Ley N° 26.028 y de la asignación específica prevista para el incremental de dicha alícuota, que conformará una fuente de recursos adicionales para la Compensación Complementaria Provincial (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y el Artículo 1º de la Resolución N° 232 de fecha 23 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se mantienen las circunstancias que motivaran los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que resulta necesario facultar al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectos de suscribir nuevos acuerdos anuales con empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos, con el objeto de asegurar el suministro de gasoil a precio diferencial destinado a su adquisición por empresas permisionarias de transporte público de pasajeros, a cuyos efectos podrá determinar nuevos precios para los servicios de carácter urbano y suburbano y para los servicios interurbanos y una nueva metodología de compensación a aplicar a la totalidad de los beneficiarios, a cuyo fin se propicia la modificación del Artículo 2º del Decreto N° 118 de fecha 3 de febrero de 2006.

Que asimismo y en razón de la observación planteada al Artículo 34 de la Ley de Presupuesto N° 26.337, corresponde instruir al señor Jefe de Gabinete de Ministros a que incorpore en los mecanismos de compensación establecidos en el acuerdo a suscribir para el corriente año las adecuaciones necesarias, ampliándolos a los derechos de exportación que se generan por las operaciones correspondientes a todos los productos hidrocarbúricos que actualmente se exportan y, en forma supletoria, ante la insuficiencia de éstos, a compensar a las empresas refinadoras con el crédito presupuestario aprobado en la planilla anexa del Artículo 1º de la Ley N° 26.337 (Apoyo a Operadores Privados de la Energía).

Que no obstante la facultad otorgada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través del Artículo 4º del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, para hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, resulta necesario posibilitar la asignación de fondos del Presupuesto Nacional al SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), a que se refiere el Artículo 5º del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, previa transferencia de los mismos al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976/2001, ratificado por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26.028.

Que igual tratamiento debe aplicarse con relación a las obligaciones emergentes del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobado por la Resolución Conjunta N° 543 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre 2003 y de la Compensación Complementaria Provincial (CCP) a que se refieren el Artículo 2º del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3º del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007.

Que por el Decreto N° 455 de fecha 27 de abril de 2007 se modificó el SISTEMA DE COMPENSACIONES

AL TRANSPORTE (SISCOTA) con relación al transporte de cargas por automotor.

Que a través de la Resolución Conjunta N° 358 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y N° 316 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 29 de junio de 2007 se estableció el procedimiento para la implementación de los beneficios establecidos por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 455/2007, debiendo adecuarse en tal sentido el procedimiento para la transferencia de fondos con destino al SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE (SISCOTA) a lo establecido en dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia. Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 (T.O. 1998) Artículo N° 4 (LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL) Decreto N° 976/2001 Artículo N° 12 Ley N° 26028 Artículo N° 14 Constitución de

- Ley N° 26028
- Ley N° 26325
- Decreto N° 118/2006

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2005 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2° - De los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028 se destinará:

a) Un TRES CON OCHO DECIMAS POR CIENTO (3,8%) como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006. Estos recursos se destinarán como financiamiento adicional del REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) a que se refieren el Artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y el Artículo 1° de la Resolución N° 232 de fecha 23 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

b) De los recursos remanentes, una vez deducido el importe a que hace referencia el literal a) precedente, se destinará:

1. Un SIETE CON CUATRO DECIMAS POR CIENTO (7,4%) al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

2. Un UNO POR CIENTO (1%) como refuerzo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) para ser destinado a la atención de compensaciones tarifarias.

A los fines del cálculo de la reserva prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001 modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 1488/2004, se considerará el total de los recursos del

FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 26.028, previa deducción de los porcentajes determinados en los literales a) y b) precedentes."

Referencias Normativas:

Decreto N° 1377/2001 Artículo N° 12 Ley N° 26028 Artículo N° 12

Art. 2° - Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 118 de fecha 3 de febrero de 2006 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2° - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a suscribir, para el ejercicio 2008, acuerdos anuales con las Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos, a cuyos efectos podrá determinar los valores de referencia del gasoil según tipo de servicio, la metodología de compensación a aplicar, pudiendo modificar dichos valores y como consecuencia de ello los volúmenes máximos de combustible a suministrar."

Modifica a:

Decreto N° 118/2006 Artículo N° 2 (Sustituido)

Art. 3° - Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar las adecuaciones necesarias en los mecanismos de compensación del acuerdo a suscribir con las Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos para el corriente año, ampliándolos a los derechos de exportación que se generan por las operaciones correspondientes a todos los productos hidrocarburíferos que actualmente se exportan y en forma supletoria, ante la insuficiencia de éstos, a compensar a las empresas refinadoras con el crédito presupuestario aprobado en la planilla anexa al Artículo 1° de la Ley N° 26.337 (Apoyo a Operadores Privados de la Energía) o los que en el futuro se asignen para tales fines.

Art. 4° - Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a destinar los fondos del Presupuesto Nacional que se transfieran al FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26.028, como fuente complementaria de financiamiento, al pago de las obligaciones del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), a que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, del REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) a que se refieren el Artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobado por la Resolución Conjunta N° 543 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre 2003, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y de conformidad con las previsiones presupuestarias de cada uno de los mencionados regímenes.

Referencias Normativas:

Ley N° 26028 Artículo N° 14

Textos Relacionados:

Decreto N° 976/2001 Artículo N° 12

Art. 5° - Sustitúyese el literal b) del Artículo 3° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, por el siguiente texto:

"b) Toda vez que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN)

del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION haya requerido un movimiento de fondos hacia la cuenta de segundo grado del SISTEMA DE COMPENSACIONES AL TRANSPORTE (SISCOTA), los fondos del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE TERRESTRE (SIT) de acuerdo con el punto a), se destinarán a dicha transferencia hasta completar la suma de la misma."

Art. 6º - Comuníquese a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de FIDUCIARIO del FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/2001.

Referencias Normativas:

Decreto Nº 976/2001 Artículo Nº 12

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - AlbertoA. Fernández. - Martín Lousteau. - Julio M. De Vido